El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 28 de noviembre de 2019

Radicación No: 66001-31-05-003-2016-00504-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luz Adriana Molina Becerra y otros

Demandado: Socimedicos SAS

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: CORRECCIÓN ERROR ARITMÉTICO / COMPLEMENTACIÓN SENTENCIA / CASOS EN QUE PROCEDEN AMBAS FIGURAS / REQUISITOS / NO SE CUMPLEN EN EL PRESENTE CASO.**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P… la corrección de error aritmético como su mismo nombre lo indica, es procedente cuando el operador jurídico incurre en un error puramente aritmético, debiéndose entender éste, como la equivocada ejecución de una operación matemática, aunque también es extensible esta forma de corrección, cuando omiten o cambien palabras que tengan influencia en la parte resolutiva.

A su turno, el artículo 287 ibídem establece que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte. (…)

Conforme se estableció en la sentencia, los valores corresponden a los referidos previamente, los cuales difieren del cálculo del solicitante, por cuanto éste al establecer el número de meses del lucro cesante consolidado, tuvo en cuenta 32.23, cuando en realidad desde el 18 de enero de 2017 y el 31 de julio de 2019, solo transcurrieron 30.47. Y en cuanto al lucro cesante futuro, aplicó de manera errada para la obtención de mismo, una fórmula que sólo contempla la multiplicación del Ingreso mensual indexado o base de liquidación (Ra) con el número de meses de expectativa de vida (563.53), cuando la fórmula es distinta, y corresponde a la señalada precedentemente.

Significa lo anterior que, en la providencia que se dictó el 25 de septiembre de 2019, no hubo error aritmético, por lo que no hay lugar a la corrección propuesta, debiéndose en tal caso, desatender lo peticionado.

Finalmente, en cuanto a la petición encaminada a obtener la indexación de las condenas reconocidas, pedido que el solicitante alega quedó sin resolver de fondo en la sentencia, es del caso precisar que tal omisión implicó su negativa, si se tiene en cuenta que los perjuicios tienen naturaleza indemnizatoria total y plena, y por ende, llevan incluida la correspondiente actualización de la moneda.

**ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Suscribo el auto que niega la corrección y la adición de sentencia en el entendido que, tal como lo hice notar en mi salvamento de voto de veinticinco de septiembre del presente año, en este evento no se comprobó la culpa del empleador en el accidente de trabajo, por lo que, a mi juicio, no había lugar a las condenas que la sala mayoritaria impuso a su cargo, lo que de suyo implica que mucho menos considere posible aumentar lo que nunca se debió imponer.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

****

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

El vocero judicial de la parte actora presentó solicitud de corrección por error aritmético y complementación de la providencia dictada por esta Sala el 25 de septiembre de 2019, dentro del proceso adelantado por Luz Adriana Molina Becerra y otros contra la Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S.

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde a los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

En sentencia del 25 de septiembre de 2019, esta Sala de Decisión del Tribunal Superior de Pereira, desató la alzada propuesta por la parte actora en contra de la sentencia emitida el 25 de junio de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, siendo revocado el fallo absolutorio, para en su lugar, declarar la culpa patronal de la demandada en el accidente de trabajo sufrido por la actora, y en consecuencia, condenarla al pago de los perjuicios materiales por lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y daños a la vida de relación.

El vocero judicial de la parte actora solicita mediante escrito se corrija la sentencia en comento respecto de la condena por lucro cesante, o en su defecto, se aclaren los valores resultantes, en cuanto a la fórmula y operación matemática aplicada, dado que a su juicio, el resultado fue significativamente inferior. Adicionalmente, pide que se adicione la sentencia en el sentido de resolver sobre la pretensión séptima de la demanda, relacionada con la indexación de condenas a la fecha de pago de las mismas. Conforme lo anterior procede la Sala a resolver, previas las siguientes

**III. CONSIDERACIONES**

* 1. **Problema Jurídico.**

*¿Al momento de calcular el lucro cesante se incurrió en un error aritmético que deba ser subsanado mediante corrección de sentencia?*

*¿Hay lugar a complementar la sentencia respecto a la indexación de las condenas impuestas al demandado?*

* 1. **Desarrollo de la problemática planteada.**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por integración normativa autorizada en el artículo 145 de la obra homóloga laboral, la corrección de error aritmético como su mismo nombre lo indica, es procedente cuando el operador jurídico incurre en un error puramente aritmético, debiéndose entender éste, como la equivocada ejecución de una operación matemática, aunque también es extensible esta forma de corrección, cuando omiten o cambien palabras que tengan influencia en la parte resolutiva.

A su turno, el artículo 287 ibídem establece que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

En el caso puntual, se tiene que, al momento de efectuar la liquidación de los perjuicios materiales por lucro cesante consolidado y futuro, según la parte considerativa de la sentencia, se llegó a la conclusión de que los mismos ascendían a la suma de $38`597.704 y $226`415.498, en su orden, los cuales resultan de las siguientes operaciones matemáticas con los siguientes conceptos:

En primer lugar, se toma como referencia el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado, que en este caso, es de un 50.03%, junto con el salario devengado para el momento de ocurrencia del hecho, que para el año 2017 es de $1`456.280, que al actualizarlo al momento de la sentencia alcanza la suma de $1`884.230,78.

A este último valor, se le aumenta un 25 % de factor prestacional, lo que arroja un ingreso mensual total de $2`355.288,47, al cual se aplica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, para obtener el ingreso base de la liquidación de perjuicios materiales, que en este caso, asciende a $1`178.350,82.

Ahora bien, para la liquidación del lucro cesante consolidado, se aplica la siguiente formula:

S = Ra (1+ i)n - 1

I

Donde,

S= lucro cesante consolidado

Ra= ingreso mensual indexado o base de liquidación.

i= interés legal anual del 6% convertido a meses.

n= número de meses que transcurren desde la ocurrencia del hecho dañoso hasta la fecha de liquidación en segunda instancia, esto es, del 18 de enero de 2017 al el 31 de Julio de 2019.

Entonces,

S = $1.178.350.82 x (1+ 0.004867)30.47 - 1

0.004867

**S = $38.597.704.02**

En cuanto al lucro cesante futuro se aplicó la siguiente fórmula:

S = Ra (1+ i)n - 1

i (1+ i) n

Donde,

S= lucro cesante futuro

Ra= ingreso mensual indexado o base de liquidación.

i= tasa de interés mensual (6% anual).

n= número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (incluye la expectativa de vida del lesionado, de conformidad con la Resolución 1555 de 2010 “Por la cual se actualizan las tablas de mortalidad para hombre y mujeres”, menos (-) el tiempo reconocido en la condición de lucro cesante consolidado).

Entonces en el caso puntual,

n= 594 meses (expectativa de vida de la actora por ser persona de 36 años) – 30.47 (lucro cesante consolidado) = 563.53 meses

Por lo tanto,

S = $1.178.350.82 (1+ 0.004867)563.53 - 1

0.004867 (1+ 0.004867) 563.53

**S = $226.415.498.01**

Conforme se estableció en la sentencia, los valores corresponden a los referidos previamente, los cuales difieren del cálculo del solicitante, por cuanto éste al establecer el número de meses del lucro cesante consolidado, tuvo en cuenta 32.23, cuando en realidad desde el 18 de enero de 2017 y el 31 de julio de 2019, solo transcurrieron 30.47. Y en cuanto al lucro cesante futuro, aplicó de manera errada para la obtención de mismo, una fórmula que sólo contempla la multiplicación del Ingreso mensual indexado o base de liquidación (Ra) con el número de meses de expectativa de vida (563.53), cuando la fórmula es distinta, y corresponde a la señalada precedentemente.

Significa lo anterior que, en la providencia que se dictó el 25 de septiembre de 2019, no hubo error aritmético, por lo que no hay lugar a la corrección propuesta, debiéndose en tal caso, desatender lo peticionado.

Finalmente, en cuanto a la petición encaminada a obtener la indexación de las condenas reconocidas, pedido que el solicitante alega quedó sin resolver de fondo en la sentencia, es del caso precisar que tal omisión implicó su negativa, si se tiene en cuenta que los perjuicios tienen naturaleza indemnizatoria total y plena, y por ende, llevan incluida la correspondiente actualización de la moneda. Ello en la medida en que para su cálculo se aplica la corrección monetaria con el concepto de interés bancario corriente a los salarios futuros, hasta la sentencia y hasta el agotamiento de la expectativa de vida probable de la trabajadora.

Tal razonamiento encuentra respaldo en la posición de órgano de cierre de la especialidad laboral, cuando en sentencia SL12707 de 2017, negó tal indexación sobre este tipo de condenas.

Por ende, se complementará la sentencia para negar de manera expresa tal pedido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), La Sala Cuarta de Decisión Laboral,

**RESUELVE**:

**Negar** la solicitud de corrección de la sentencia dictada por esta Sala, el 25 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Complementar la sentencia en comento, en el sentido de Negar la indexación peticionada.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ***

*Magistrada Magistrado*

*Aclara voto*

Radicación Nro. 66001-31-05-003-2016-00504-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Luz Adriana Molina Becerra y otros

Demandado: Socimédicos S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Suscribo el auto que niega la corrección y la adición de sentencia en el entendido que, tal como lo hice notar en mi salvamento de voto de veinticinco de septiembre del presente año, en este evento no se comprobó la culpa del empleador en el accidente de trabajo, por lo que, a mi juicio, no había lugar a las condenas que la sala mayoritaria impuso a su cargo, lo que de suyo implica que mucho menos considere posible aumentar lo que nunca se debió imponer.

Dejo así aclarada mi posición.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente